

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz.

Abogados: Licdos. Adriano Pérez Peña y Basilio Fermín Ventura.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañana.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006873-8 y 071-0008133-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Sánchez núm. 224, y el segundo, en el ensanche José Ramírez, calle 7, núm. 8, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de la ciudad de Nagua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adriano Pérez Peña y Basilio Fermín Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006873-8 y 071-0000644-9, con estudio profesional abierto común en la av. María Trinidad Sánchez núm. 109, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en las esquinas conformadas por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Clifton José Antonio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069495-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañan, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1835782-1, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Pereyra & Asociados, *Suite* 701, de la Torre Ejecutiva Sonora, ubicada en la av. Abraham Lincoln núm. 1069, esquina Jacinto Mañon, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 193-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia interpuesta por THE BANK OF NOVA SCOTIA, por haber sido incoada conforme a la Ley; SEGUNDO: Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada ADRIANO PÉREZ PEÑA Y SILVERIO VILLA DE LA CRUZ; TERCERO: En cuanto al fondo, se declara la perención de la instancia iniciada con el recurso de apelación intentado por los señores ADRIANO PÉREZ PEÑA Y SILVERIO VILLA DE LA CRUZ, mediante acto marcado con el número 162/2008 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo G. Ordinario del Juzgado de Paz Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; CUARTO: Condena a los señores ADRIANO PÉREZ PEÑA Y SILVERIO VILLA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LCDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR Y GUILLERMO POLANCO MAÑAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Comisiona al ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que notifique a presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado

**C)** El magistrado Blas Fernandez Gómez, no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por los señores Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre de 2005, los recurrentes interpusieron una demanda contra la recurrida en Devolución de dinero depositado en certificado financiero, reparación de daños y perjuicios y nulidad de contrato, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, la cual mediante sentencia núm. 580-2008, de fecha 7 de mayo de 2008, rechazó dicha demanda; b) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por los ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte apoderada celebró la última audiencia en fecha 5 de febrero de 2009; c) fundamentada en que desde la fecha previamente señalada la instancia contentiva de la apelación no tuvo ninguna actividad procesal, habiendo transcurrido más de 3 años sin que se realizaran actos a propósito de la reclamación judicial, la entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), incoó una demanda en perención de instancia contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida por la corte apoderada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Silverio Villa de la Cruz y Adriano Pérez Peña, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) Antes del conocimiento del recurso de casación de que se trata, procede en primer orden dar respuesta al fin de inadmisión planteado por la recurrida, de conformidad al orden procesal dispuesto por

el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. En efecto, dicha parte aduce que el recurso de casación deviene en inadmisibile en razón de que la parte recurrente no desarrolló de manera explícita el medio en que fundamentó su recurso de casación, no siendo válidas críticas vagas ni el simple planteamiento de violación a principios fundamentales.

4) En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno o todos los medios sean inadmitidos, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso, en la medida de que proceda.

5) Los señores Silverio Villa de la Cruz y Adriano Pérez Peña, desenvuelven el contenido de su medio de casación, textualmente, de la siguiente manera:

*DES NATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS: que en el caso de la especie existe desnaturalización todas las veces que la corte apelen aplicación del art. 1134 del código civil modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes dándole a sus conclusiones un alcance que no tiene (sic). La desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces no puede recaer sino sobre el contenido y el sentido del escrito al cual no debe ser alterado.*

FALTA DE BASE LEGAL: la redacción de la sentencia debe contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho conforme establece el art. 141 del código de procedimiento civil. Una sentencia como esta carente de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos incurre en inobservancia de las formas. Esta sentencia carece de motivación suficiente y permite a los jueces de casación verificar sin lugar a dudas que la ley en este caso fue mal aplica (sic). El hecho de atribuirle a alguna prueba un alcance que no tiene constituye una desnaturalización que origina una falta de base legal, implicando dicha desnaturalización supone que a los hechos establecidos como cierto no se les ha dado su verdadero sentido y alcance. Que la cámara civil de la corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hizo una incorrecta aplicación de la ley, al evacuar la sentencia civil No. 193-14, de fecha 16 de septiembre del año 2014, hoy impugnada.

Al tenor del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión sino que es necesario indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, o una regla o principio jurídico, y en qué ha consistido la violación alegada.

De las motivaciones del memorial de casación antes transcritas, se advierte que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo atacado, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio objeto de análisis al no cumplir con la formalidad establecida en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, como señalamos precedentemente los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, por tanto, el hecho de que uno de los medios o todos los medios sean irrecibibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino a su rechazo, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por señores Adriano Pérez Peña y Silverio Villa de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 193-14, dictada el 16 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañan, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)